



Quito D. M, 8 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 185-16-SEP-CC

CASO N.º 0076-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 1 de diciembre del 2011, por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del juicio ejecutivo N.º 2007-0324, seguido en contra del señor Joffre Bienvenido Loor Zambrano.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0076-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 11 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0076-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la misma al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

Mediante providencia del 4 de abril de 2013 a las 16:00, el juez constitucional, avocó conocimiento de la acción N.º 0076-12-EP, disponiendo se haga conocer a las partes procesales la recepción de la causa y se notifique a los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

 El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea 

Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De acuerdo con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió al abogado Francisco Butiñá Martínez, sustanciar la presente causa.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2016 a las 15:00, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes procesales sobre la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna a través de la presente acción extraordinaria de protección es el auto dictado el 1 de diciembre de 2011, por los jueces de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del juicio ejecutivo N.º 2007-0324, que en lo principal, señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.- PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL.- Portoviejo, jueves 01 de diciembre del 2011, las 09h51. **VISTOS.-** (...) El apelante manifiesta que su juicio está con sentencia ejecutoriada, y por ello la instancia está terminada, aun mas se hizo la liquidación que debe pagar el ejecutado. Por lo tanto el auto de abandono dictado por la señora Jueza de alzada es contrario a las tablas del proceso y le causa gravamen irreparable, razón por la cual apela del auto de abandono para ante esta Sala de lo Civil y Mercantil; el Art. 386 del Código de Procedimiento Civil, habla del archivo de juicios en abandono, estableciendo: " Las Juezas o Jueces o Tribunales, de oficio o a petición de partes, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono, según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesal, pues en este caso, la competencia de la Jueza o del Juez o Tribunales se limitará a ordenar tal archivo; el Art. 388 *Ibidem*, se refiere al abandono por el ministerio de la ley expresando: Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante 18 meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o 18 meses de la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. (...) la última diligencia en este proceso que consta a Fs. 86 fue presentada por el accionante Ramón Jose Marcos Antonio Dueñas de la Torre, el 17 de noviembre de 2009 y despachada el 23 de Noviembre del 2009, las 08h34. Del análisis realizado se establece con claridad meridiana que lo ordenado por la Jueza Suplente Primero de lo Civil, se apega a las disposiciones legales invocadas, por lo cual y en consideración a ello esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto y ratifica En todas sus partes el abandono por el Ministerio de la Ley del presente juicio. Notifíquese.- (sic).





Antecedentes fácticos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El señor Joffre Bienvenido Loor Zambrano el 17 de octubre de 2007, entregó un cheque por el valor de USD 780.00 (setecientos ochenta dólares americanos), al señor Ramón José Marcos Antonio Dueñas de la Torre. Al momento de presentar el mencionado cheque para su cobro fue protestado por insuficiencia de fondos, notificando el particular al girador.

Ante tal situación, el señor Ramón José Marcos Antonio Dueñas de la Torre, demandó en juicio ejecutivo al señor Joffre Bienvenido Loor Zambrano, reclamando el pago del valor del cheque más los intereses de mora, gastos del protesto y costas procesales.

En primera instancia el juez primero de lo civil de Manabí, mediante sentencia emitida el 13 de agosto de 2008, declaró con lugar la demanda, disponiendo que el ejecutado señor Joffre Bienvenido Loor Zambrano, pague inmediatamente al actor, el capital demandado, los intereses legales y las costas procesales.

De esta decisión el actor, presentó recurso horizontal de ampliación, en el sentido de que el juez en su sentencia no dispone el pago de los intereses de mora ni los gastos del protesto. En efecto, el juez aceptó el recurso y amplió la sentencia disponiendo el pago de los intereses de mora de acuerdo a lo que establece la ley y los gastos de protesto.

Inconforme con la sentencia emitida, así como con el auto de ampliación, el demandado interpuso recurso de apelación; el cual fue conocido por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes mediante sentencia dictada el 28 de octubre de 2008, resolvieron confirmar parcialmente la sentencia recurrida pero la modificaron en el sentido de que solo procede el pago del capital, más los intereses legales desde su emisión, mas no los de mora, por no ser una obligación convencional.

De esta decisión, el actor señor Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre presentó recurso de ampliación manifestando que el interés a pagarse es la tasa máxima que permite la ley, mas no, el interés legal, conforme lo determina el artículo 45 numeral 2 de la Ley de Cheques. La Sala de apelación, acogió dicha solicitud mediante providencia del 27 de noviembre de 2008 y amplió la sentencia disponiendo el pago de intereses en la forma solicitada por el actor; asimismo, amplió la sentencia en cuanto deberá pagarse los gastos del protesto, de las notificaciones y las costas procesales en base a la regla tercera de dicho artículo.

Inconforme con la sentencia y auto de ampliación dictados por los jueces de la Sala de apelación, el demandado señor Joffre Loor Zambrano presentó recurso de casación, el cual fue negado en razón de que no procede el recurso de casación en los juicios ejecutivos por no ser procesos de conocimiento, conforme lo establecido en la ley de casación y en la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia.


En tal virtud, el proceso fue devuelto al juez *a quo* para su ejecución, quien nombró perito para que practique la liquidación, ascendiendo la suma adeudada a la cantidad de USD 959.35 (novecientos cincuenta y nueve con treinta y cinco centavos de dólares americanos), informe pericial que fue aprobado por el juez mediante auto del 5 de mayo de 2009, concediéndole al demandado el término de 24 horas para que pague o dimita bienes. Inconforme con la mencionada decisión, el actor Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre interpuso recurso de apelación, argumentando que los gastos del protesto cuantificados por el perito son ínfimos. El mencionado recurso fue conocido por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí quienes mediante auto dictado el 16 de julio de 2009, resolvieron negar el recurso interpuesto y confirmar el auto recurrido.

Posterior a ello, el actor señor Dueñas de la Torre solicitó a la Sala de apelación, la revocatoria del mencionado auto, solicitud que fue negada mediante auto del 6 de agosto de 2009. Con estos antecedentes el actor pidió al juez de primera instancia la práctica de una nueva liquidación, petición que fue negada mediante providencia del 15 de septiembre de 2009. Finalmente, el actor solicitó se sienta razón del incumplimiento de la obligación por parte del demandado, solicitud atendida mediante providencia del 23 de noviembre de 2009.

El 12 de octubre de 2011, mediante providencia el juez suplente primero de lo civil de Manabí, declaró el abandono de la causa en virtud de haber transcurrido más de 18 meses desde la última diligencia practicada en el juicio a la presente fecha. Inconforme con la decisión el actor presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado en auto del 1 de diciembre de 2011 dictado por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. De esta decisión el actor presenta acción extraordinaria de protección.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo en su acción extraordinaria de protección que su derecho ha sido vulnerado en razón de que dentro del proceso ejecutivo, habiéndose aceptado su demanda en sentencia y encontrándose el proceso en fase de ejecución, el juez de instancia en atención a lo dispuesto en los artículos 386 y





388 del Código adjetivo civil, mediante auto resolvió declarar el abandono del proceso.

Que ante la decisión referida, presentó recurso de apelación, cuyo resultado fue la confirmación de lo resuelto por parte del juez de instancia.

Finalmente, señala el legitimado activo que las decisiones mencionadas no fueron adoptadas en el marco del respeto a los derechos garantizados en la Constitución de la República.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera el legitimado activo que el derecho constitucional vulnerado es la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos, solicita el legitimado activo que se deje sin efecto la decisión recurrida por medio de la presente acción.

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Comparecen mediante escrito los jueces integrantes de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conforme a foja 17 del expediente constitucional, señalando:

Que a la fecha en la que se dictó la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Sala se encontraba integrada por otros magistrados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los

artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí misma o por medio de procuración judicial”. En el presente caso, el accionante Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre, ha sido parte actora dentro del juicio ejecutivo, por lo tanto, se encuentra legitimado para presentar esta garantía jurisdiccional de derechos ante este Organismo, tanto más cuando el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...”.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que “por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.





Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del presente caso

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto del 1 de diciembre de 2011, dictado por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro del juicio ejecutivo N.º 2007-0324, que ratifica el abandono de la causa, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, disposición normativa que establece que el derecho en cuestión se funda en el respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de una autoridad competente.

En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC dentro del caso N.º 1975-11-EP señaló que el derecho a la seguridad jurídica "... es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".

En este sentido y en el marco de la observancia del ordenamiento jurídico con la finalidad de garantizar la observancia al derecho a la seguridad jurídica, se estima pertinente citar el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Es claro entonces que por mandato constitucional toda autoridad jurisdiccional sin importar la jerarquía que ostente, se encuentra en la obligación de observar y aplicar las disposiciones normativas no sólo constitucionales sino legales en todo

tipo de proceso que llegue a su conocimiento, toda vez que de no ser así se estaría vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, que evidentemente no asiste solamente a quien hace ejercicio de su derecho de acción sino también para los demás intervinientes en el proceso.

Adicional a lo mencionado y en atención a lo manifestado por el Pleno de este Organismo en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0380-10-EP que indicó "... esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que (...) es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad...", se estima pertinente manifestar que aquellos aspectos relacionados con ejercicios de aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional son de exclusiva competencia de la justicia ordinaria, razón por la cual la justicia constitucional no se encuentra facultada para pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de las mismas, así como tampoco el pronunciarse si ha tenido o no lugar el cumplimiento de los presupuestos fácticos previstos en la normativa legal.

Ahora bien, del análisis realizado al auto del 1 de diciembre de 2011, dictado por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se aprecia lo siguiente: La existencia de una discrepancia respecto del alcance, interpretación y aplicación de lo establecido en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que se refieren a la declaratoria de abandono por el ministerio de la ley.

En la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección se determina lo siguiente: "El apelante manifiesta que su juicio está con sentencia ejecutoriada, y por ello la instancia está terminada, aún mas se hizo la liquidación que debe pagar el ejecutado" respecto a esto la judicatura en cuestión, señala que: "Del análisis realizado se establece (...) lo ordenado por la Jueza Suplente Primero de lo Civil, se apeg a las disposiciones legales invocadas" y resuelve "... rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y ratifica en todas sus partes el abandono por el Ministerio de la Ley ...".

Es claro entonces que la discusión central en el caso *sub judice*, se refiere a determinar si el hecho de que una sentencia se encuentre ejecutoriada y en proceso de ejecución se enmarca o no dentro de los presupuestos fácticos previstos por los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil y por tal si tiene o no lugar la declaratoria de abandono por ministerio de la ley; respecto a esto la autoridad jurisdiccional ordinaria decidió ratificar lo señalado por el juez de instancia, es decir "... declarar el abandono por el ministerio de la ley del presente juicio ...".





En este sentido, la autoridad jurisdiccional que conoció el recurso de apelación en ejercicio de la competencia exclusiva de la justicia ordinaria determinó que los presupuestos fácticos del caso concreto, se enmarcaban en las disposiciones normativas infraconstitucionales referidas.

En este orden y toda vez que se ha evidenciado la existencia de un problema de interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional, este Organismo en observancia al derecho constitucional a la seguridad jurídica y por tal a las disposiciones normativas constitucionales concluye que en virtud de sus competencias no puede pronunciarse respecto a asuntos cuya competencia es exclusiva de la justicia ordinaria, es decir sobre aquellos aspectos relacionados a la debida, indebida aplicación o interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales por parte de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Adicionalmente, este Organismo considera importante hacer énfasis que la determinación del cumplimiento o no de los requisitos previstos en una disposición de índole infraconstitucional y que no evidencien vulneración a derecho constitucional, no son competencia de la justicia constitucional, como tiene lugar en el caso *sub judice* puesto a conocimiento a esta Corte. Por el análisis expuesto, esta Corte Constitucional no verifica la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales.

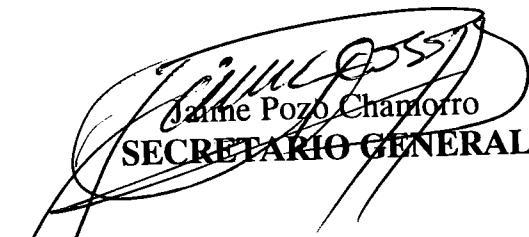
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

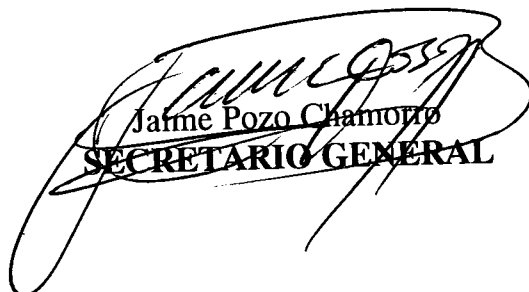
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 8 de junio del 2016. Lo certifico.



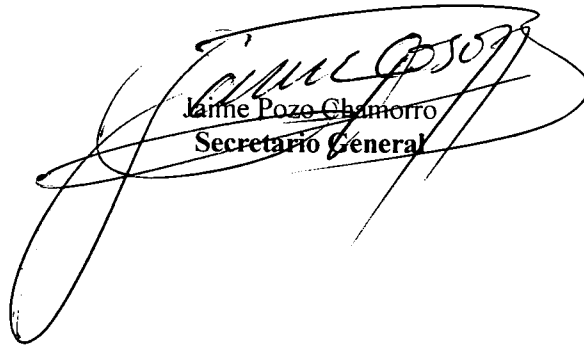
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



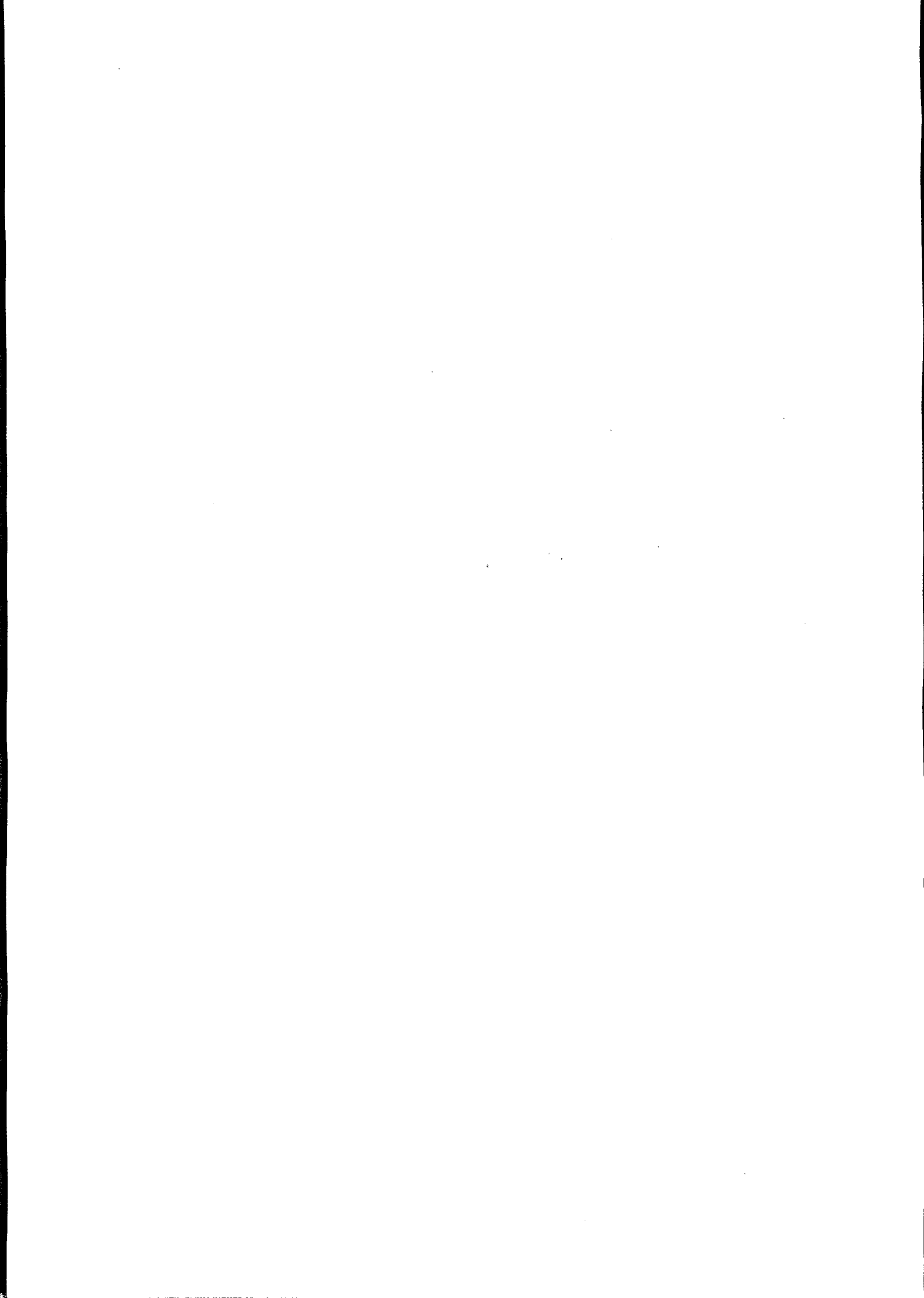
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0076-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruiz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

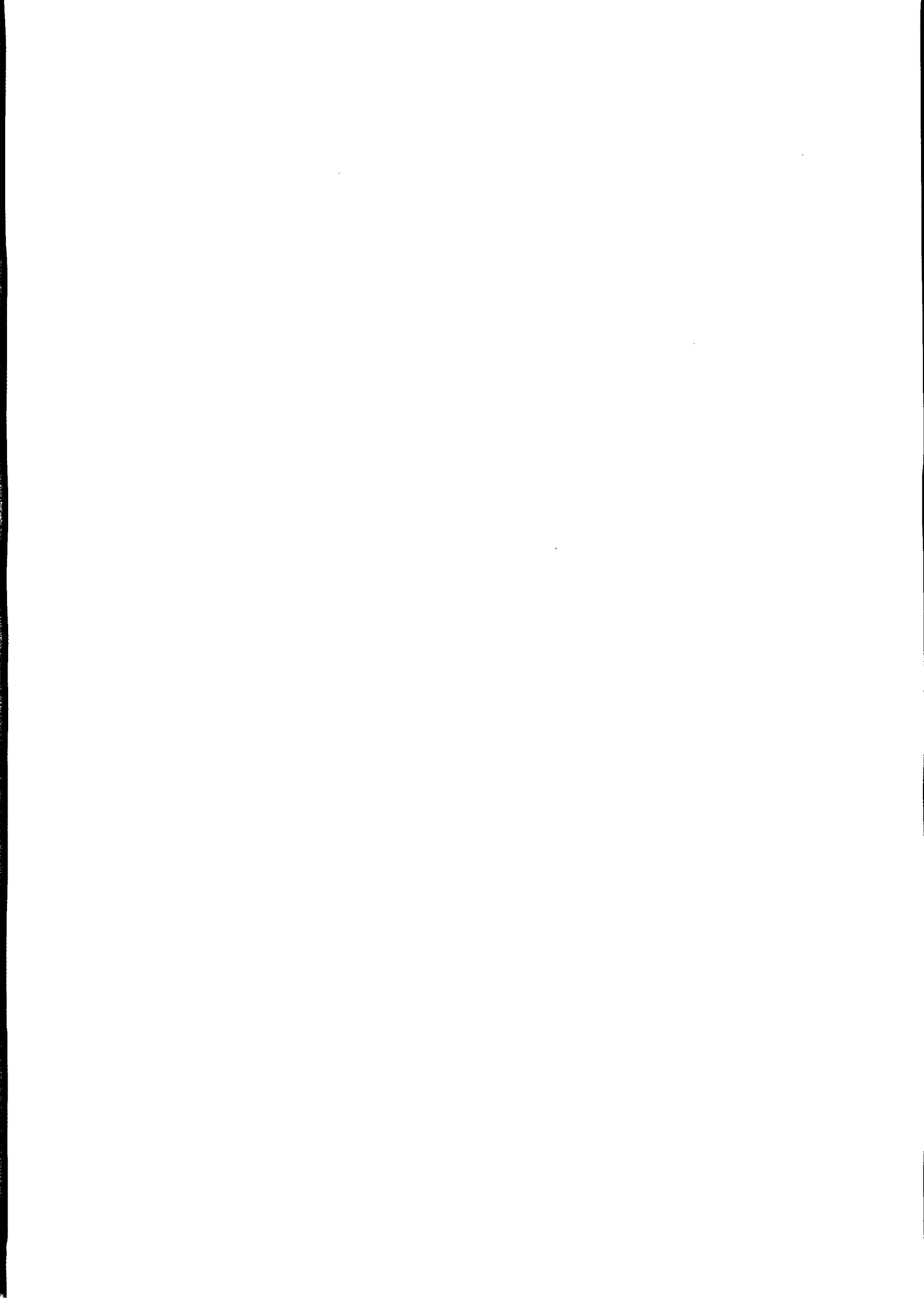
CASO Nro. 0076-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 185-16-SEP-CC de 08 de junio del 2016, a los señores: Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre en la casilla constitucional **176**; Joffre Bienvenido Loor Zambrano en la casilla judicial **3067**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018. A los veinte días del mes de junio de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **3194-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chanorro
Secretario General

JPCH/mmm







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0353

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE OSWALDO BOLOGAY TUPIZA	201	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0041-13-IS	PROV. DE 16 DE JUNIO DE 2016
		RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	016		
MARCOS IVÁN CAAMAÑO GUERRERO, DELEGADO DE LA MINISTRA DE TRANSPORTE Y CYNTHIA MARÍA GUERRERO MOSQUERA, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO	086	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL LOJA	428 Y 547	1672-11-EP	PROV. DE 16 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
RAMIRO OSWALDO ORDÓÑEZ OCHOA, DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY DEL IESS	005	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0863-10-EP	SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2016
		JUEZ TERCERO DEL TRABAJO DE CUENCA	109		
		JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	122		
RAMÓN JOSÉ MARCO ANTONIO DUEÑAS DE LA TORRE	176	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0076-12-EP	SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	005	1826-12-EP	AUTO DEL PLENO DE 09 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boleta (15) Quince.

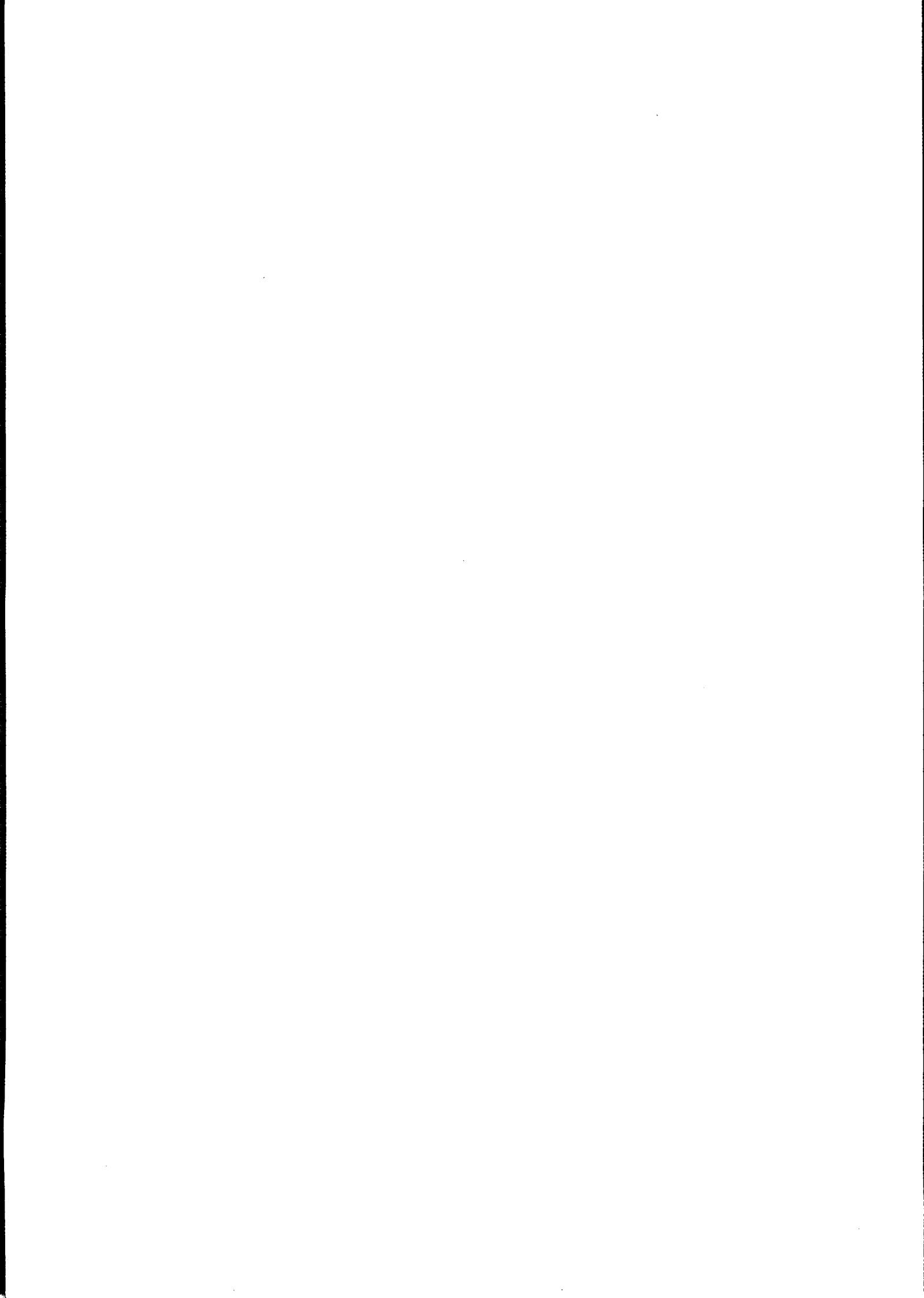
Quito, D.M., 17 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.
Marlene Mendieta M.

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	17 JUN. 2016
Hora:	15:55
Total Boletas:	15

(Handwritten signature)





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0401

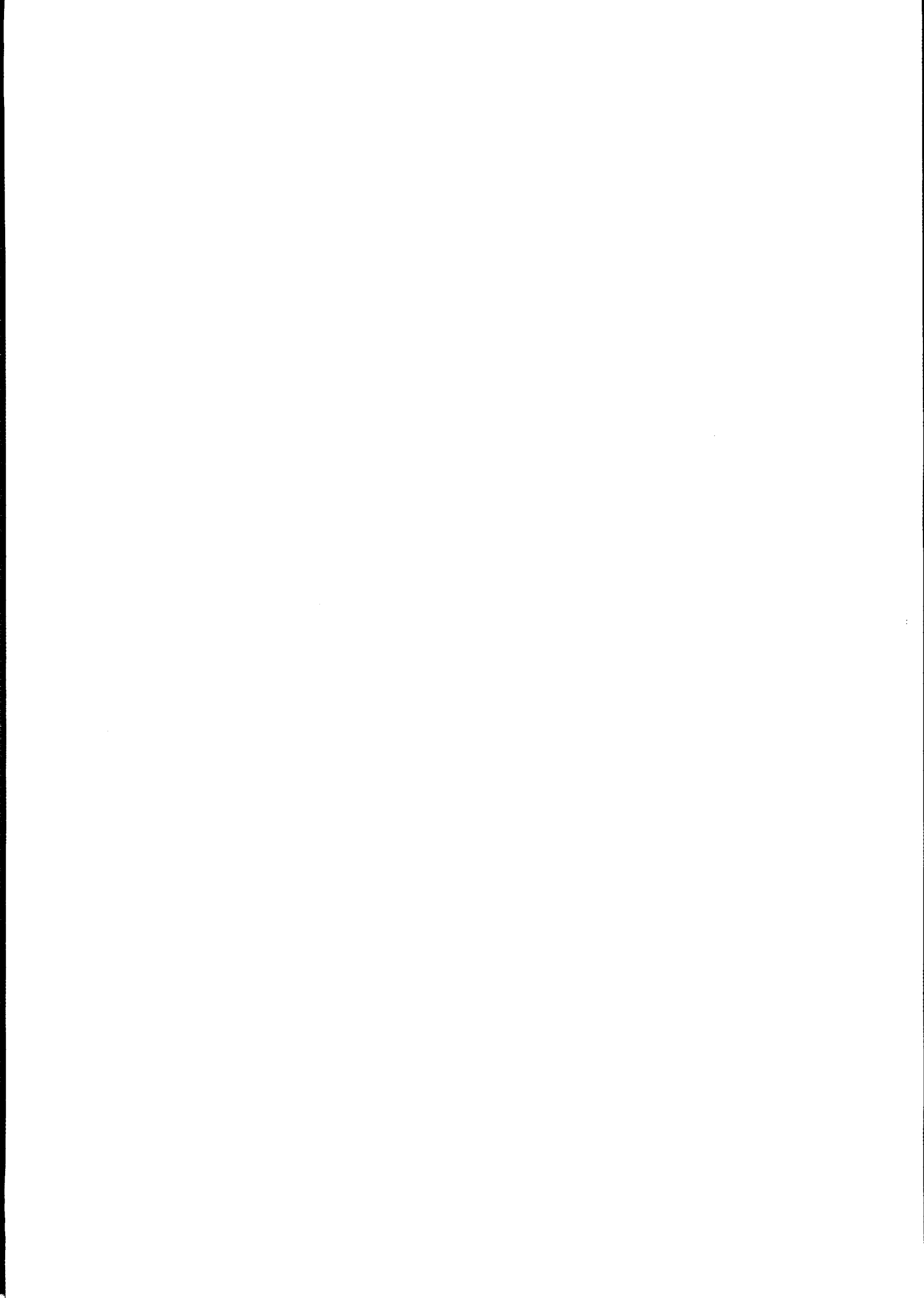
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE OSWALDO BOLOGAY TUPIA	190 Y 680			0041-13-IS	PROV. DE 16 DE JUNIO DE 2016
		SANDRA CATALINA MORALES TAPIE	3995	0863-10-EP	SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2016
		JOFFRE BIENVENIDO LOOR ZAMBRANO	3067	0076-12-EP	SENTENCIA DE 08 DE JUNIO DE 2016
MANUEL ANTONIO UTRERAS LOMAZO	1899	MARTHA PADILLA MURILLO, PROCURADORA DEL IESS	932	1826-12-EP	AUTO DEL PLENO DE 09 DE JUNIO DE 2016
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	932		
		DIRECTOR GENERAL TUTELAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	998		

Total de Boletines: **(08) Ocho**

Quito, D.M., 17 de junio del 2016

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

*17.06.16 jsbzo
Nuncio
q bollos.*





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de junio del 2016
Oficio 3164-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 185-16-SEP-CC de 08 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0076-12-EP, presentada por Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre, referente al juicio 13111-2088-0373, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 93 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 29 fojas de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mm

